

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Este documento se encuentra publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de Octubre de 2004.

REF. Fija estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

DECRETO N° 441 /

SANTIAGO, 3 AGO. 2004

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 32° N°8 de la Constitución Política de la República;
- b) La Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley;
- c) El artículo 3° de la Ley N° 19.302;
- d) El Decreto Supremo N° 4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones;
- e) El Decreto Supremo N° 381, de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento para las Comisiones de Peritos Constituidas de Conformidad al Título V de la Ley N° 18.168;
- f) El Decreto Supremo N°189, de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional;
- g) El Decreto Supremo N° 746, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico;
- h) El Decreto Supremo N° 747, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica;
- i) El Decreto Supremo N° 45, de 1988, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Plan Técnico Fundamental de Transmisión Telefónica;

- j) El Decreto Supremo N°425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico;
- k) El Decreto Supremo N°556, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones;
- l) Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N°1007, N°188 y N°817, de 1995, 1999 y 2000, respectivamente, todas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- m) Lo dispuesto en las Resoluciones N°s 389 y 686 de la Honorable Comisión Resolutiva;
- n) Los Decretos Supremos N°913 de 1963; N°983 de 1965; N°s1.080 y 1.352 de 1965; N°s1.050 y 1.107, de 1968; N°s 81, 645 de 1969; N°s108, 150 y 1.218 de 1971, y N°650 de 1973, todos del Ministerio del Interior; N°s753, 755 y 762 de 1976, todos del Ministerio de Defensa Nacional; N°130 de 1978; N°3, de 1979; N°s 52, 54, 55, 61, 99 y 100 de 1983; N° 31 de 1984; N°113 de 1985, y N°120 de 1986, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorgaron las concesiones de servicio intermedio de telecomunicaciones, y sus modificaciones.
- o) La Resolución N°55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1) Que corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción fijar, de conformidad al procedimiento regulado en los artículos 30° a 30° J de la Ley, la estructura, nivel y mecanismo de indexación tarifaria correspondientes a los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como servicios intermedios dentro de la zona primaria de Coyhaique y entre la Isla de Pascua y el continente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 29 de dicho cuerpo legal y en la resolución N° 686 de 2003, de la H. Comisión Resolutiva;

2) Que las Bases Técnico Económicas definitivas fueron establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Resolución Exenta N° 1.135, de 16 de septiembre de 2003;

3) La proposición tarifaria y el estudio que la fundamenta, remitido por la Empresa nacional de Telecomunicaciones S.A. mediante correo electrónico de 4 de febrero de 2004;

4) El Informe de Objeciones y Contraproposiciones evacuado por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, remitido a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. mediante correo electrónico de 3 de junio de 2004;

5) El Informe de Modificaciones e Insistencias presentado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. respecto de las tarifas propuestas, mediante correo electrónico de 2 de julio de 2004, y en uso de mis atribuciones

DECRETO:

I. Fíjase a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., en adelante e indistintamente la concesionaria, la estructura de cobro, niveles tarifarios y mecanismos de indexación tarifaria que deberá aplicar a los siguientes servicios para los próximos 5 años, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

1. Tarifas por servicios de transmisión de señales provistos como servicios intermedios entre la Isla de Pascua y el Continente suministrados a concesionarios de servicio público telefónico, del mismo tipo y a otros concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

Servicios de transmisión de señales provistos como servicios intermedios entre la Isla de Pascua y el Continente	Tarifa (\$)
Cargo mensual (\$/canal-mes)	960.615
Cargo por transmisión (\$/seg)	2,4130

2. Tarifas por servicios de transmisión de señales provistos como servicios intermedios dentro de la zona primaria de Coyhaique suministrados a concesionarios de servicio público telefónico, del mismo tipo y a otros concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

Servicios de transmisión de señales provistos como circuitos intermedios entre localidades de la Undécima Región (\$/canal-mes)	Tarifa (\$)
Entre Coyhaique y:	
Aisén	17.261
Chacabuco	28.709
Andrade	52.584
Cisnes	60.489
Puyuhuapi	66.878
La Junta	74.897
Chaitén	93.399
Entre Aisén y:	
Chacabuco	15.184
Andrade	39.059
Cisnes	46.963
Puyuhuapi	53.353
La Junta	61.372
Chaitén	79.873
Entre Chacabuco y:	
Andrade	40.830
Cisnes	48.735
Puyuhuapi	55.124
La Junta	63.143
Chaitén	81.645
Entre Andrade y:	
Cisnes	37.390
Puyuhuapi	43.779
La Junta	51.799
Chaitén	70.300
Entre Cisnes y:	
Puyuhuapi	27.532
La Junta	35.552
Chaitén	54.053
Entre Puyuhuapi y:	
La Junta	29.920
Chaitén	48.421
Entre La Junta y:	
Chaitén	44.104

3. Indexadores

Los índices a utilizar en los indexadores corresponden a:

- 1) Índice de Precios al por Mayor de Productos para la canasta de Bienes Importados (IPM_{bsi}), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de la inversión relacionados con insumos o bienes de capital importados.
- 2) Índice de Precios al por Mayor de Productos para la canasta de Bienes Nacionales (IPM_{bsn}), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de la inversión relacionados con insumos o bienes de capital nacionales.

- 3) Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para el ítem de costo de operaciones relacionados con insumos o bienes de capital nacionales al detalle y remuneraciones.
- 4) Índice de Precios al por Mayor de Productos (IPM) total, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de operación relacionados con otros insumos o servicios.

Se debe utilizar una función del tipo:

$$I_i = \left(\frac{IPMBSI_i}{IPMBSI_0} \right)^a * \left(\frac{IPMBSN_i}{IPMBSN_0} \right)^b * \left(\frac{IPM_i}{IPM_0} \right)^c * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^d * \dots * \left(\frac{\dots}{\dots} \right)^e * \left(\frac{1-t_i}{1-t_0} \right)^f$$

donde:

- I_i : Indexador en el período i ;
- $i=0$: Mes base de referencia de los respectivos índices y tasas;
- IPM_i : Índice de Precios al por Mayor en el período i ;
- $IPMBSI_i$: Índice de Precios al por Mayor para Bienes Importados en el período i ;
- $IPMBSN_i$: Índice de Precios al por Mayor para Bienes Nacionales en el período i ;
- IPC_i : Índice de Precios al Consumidor en el período i ;
- t_i : Tasa de Tributación de las utilidades en el período i ;
- $\alpha \beta \chi \delta \phi$: Elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

Para ello, los indexadores del año base corresponden a los de diciembre de 2002.

Los indexadores de cada uno de los servicios son los siguientes:

Concepto	IPMBSI	IPM BSN	IPC	IPM	1-t
Servicios de transmisión de señales provistos como servicios intermedios entre la Isla de Pascua y el Continente	0,216	0,025	0,353	0,406	-0,069
Servicios de transmisión de señales provistos como circuitos intermedios entre localidades de la Undécima Región	0,300	0,113	0,235	0,352	-0,113

II. Las tarifas fijadas en los números anteriores, están expresadas en valores netos, en pesos (\$) al 31 de diciembre de 2002, y tienen el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30°H de la Ley.

III. Las tarifas máximas señaladas en el presente decreto supremo están sujetas a reajustabilidad, de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el punto 3., previa comunicación escrita a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

IV. La concesionaria comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que la concesionaria podrá cobrar por el suministro de los servicios regulados.

V. Cada vez que la concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar antes de los 30 días contados desde la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a estas últimas.

VI. Las tarifas precedentes prevalecerán sobre cualquier otra establecida, convenida o autorizada a percibir por la concesionaria, respecto de los servicios regulados. La concesionaria no podrá cobrar tarifas adicionales por los servicios y prestaciones detallados en el presente decreto.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN,
COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
NUEVA RECEPCIÓN		
Con Oficio N°		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

**RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
MINISTRO DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES**

**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
MINISTRO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**